

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO
CHILE**

**R E V I S T A
D E
D E R E C H O**



**AÑO XXXIX - N° 157
SEPTIEMBRE - DICIEMBRE DE 1971**

Director:
JUAN ARELLANO ALARCON

Subdirector:
RENATO GUZMAN SERANI



EDITORIAL ANDRES BELLO

BASES GENERALES DE ESTUDIO PARA LA REFORMA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

(Presentado en cumplimiento del Convenio
Ministerio de Justicia-Escuela de Derecho)

por

RENÉ VERGARA V.
Profesor, Jefe del Departamento de Derecho Procesal

I

GENERALIDADES

1. *Introducción.* Para un estudio adecuado de esta materia, creemos indispensable analizar, en forma general, diversos aspectos de nuestra realidad procesal civil, que nos permita señalar comparativamente qué principios contenidos en nuestro ordenamiento positivo actual no se avienen con la doctrina procesal moderna y con los requerimientos que están surgiendo en una sociedad de transformación, como la nuestra.

Como este estudio se refiere únicamente a los procedimientos especiales que contempla nuestro Código de Procedimiento Civil, nos limitaremos a esta materia en particular, sin perjuicio de hacer las referencias que sean necesarias, respecto de aquellos tópicos que tengan o puedan tener íntima vinculación con aquella.

2. *Aspectos negativos de nuestro sistema procesal civil.* Si nos atenemos al ordenamiento positivo establecido en el Código de Procedimiento Civil chileno, cuyos principios básicos se mantienen sin alteraciones substanciales desde el año 1902 en que fue promulgado, podemos ob-

servar que la doctrina procesal que lo orientó en esa época ha sufrido una importante evolución y transformación en términos que este texto legal ha quedado al margen de la codificación procesal moderna.

En efecto, el proceso que regula nuestro Código está sustentado en el concepto privatista de la acción, que unido al principio dispositivo que entrega a la libre voluntad de las partes, tanto a la iniciación como la conducción y término del litigio, coloca al Juez en la posición pasiva de mero espectador de la contienda. El ejercicio de la jurisdicción, función de carácter público que la ley entrega al juzgador y que implica el interés general que la sociedad ve comprometido en todo juicio, no cumple de esta manera la finalidad primordial de obtener la armonía y tranquilidad de la comunidad que el litigio quebranta.

Son las partes las que, proponiendo las bases del debate judicial, suministran al Juez todo el material de conocimiento y de prueba que se produce en el proceso, lo que obliga a éste a decidir la controversia impulsado más por la habilidad o destreza del litigante que por la aplicación racional de la norma jurídica discutida. De esta manera, prima muchas veces la verdad formal sobre la verdad real del proceso, toda vez que el Juez carece de las facultades que lo autorizan para allegar a la causa, de oficio, los medios de prueba que estime procedentes, como igualmente, para apreciar con libertad el valor de los que se produzcan.

No atemperan, de manera importante, estos efectos, las limitadas facultades que se conceden al Juez en determinados casos, como las medidas para mejor resolver o las que puede adoptar de oficio en materia de incidentes, de corrección de trámites o de nulidad procesal.

Por otra parte, subsiste aún en nuestro Código la rigidez del procedimiento escrito, sin que la oralidad de algunos trámites consigan incorporar al proceso el beneficio del principio de inmediación en su totalidad.

El principio de concentración de los actos procesales que adopta la doctrina moderna, como un medio eficaz de acelerar el procedimiento, no está presente, sino excepcionalmente, en nuestro sistema.

A modo de ejemplo, podemos observar cómo el procedimiento común u ordinario de mayor cuantía se desenvuelve en una serie de trámites que alargan innecesariamente, tanto la fase de conocimiento como la prueba, sin considerar todavía las múltiples cuestiones accesorias que pueden promoverse en su curso que, o bien lo paralizan totalmente o dilatan su conclusión, con evidente perjuicio para las partes y especialmente para el prestigio de la judicatura.

El principio de la doble instancia que, si bien se acepta actualmente en la generalidad de los Códigos procesales modernos, aparece en el nuestro con una aplicación tan amplia que conspira contra la celeridad del proceso y a veces, incluso, es el medio más utilizado por el litigante audaz para perjudicar a la contraparte o hacer ilusorio su derecho.

Para completar esta visión de los aspectos negativos que presenta nuestro sistema procesal civil, debemos mencionar lo relacionado con la prueba. Sabemos que el Código de Procedimiento Civil chileno consagra, en esta materia, dos grandes limitaciones a la actividad del Juez: el juzgador no está facultado, sino excepcionalmente, para proporcionarse de oficio los medios de convicción que requiere en la acertada fundamentación del fallo, quedando, en este aspecto, a merced de la diligencia o actividad de las partes. Igualmente, no puede el Juez atribuir a los medios de prueba producidos por las partes dentro del proceso, otro valor que el que la ley les señala, situación que impide al juzgador la apreciación valorativa de su eficacia, aun contra su propia convicción racional.

Analizando este aspecto negativo del proceso civil, el eminente profesor y redactor del nuevo Código de Procedimiento Civil colombiano, Hernando Devis Echandía, expresa que: "La transformación que en el presente siglo han tenido las facultades del Juez civil, en materia de pruebas, ha sido radical en Europa y algunos países de América como Argentina, Brasil y algunos Estados de México; del inerte funcionario que debía contentarse con los medios que las partes le llevaran y que debía fallar muchas veces contra su personal convencimiento y su conciencia, debido a la doble atadura del criterio dispositivo riguroso y de la tarifa legal, se ha convertido en el sujeto principal de la actividad probatoria, con absoluta libertad para valorar los distintos medios (respetando, naturalmente, la exigencia de formalidades ad substantiam actus) y con iniciativa para la práctica oficiosa de las pruebas que considera convenientes para la formación de su concepto sobre los hechos que le interesen al proceso".

(El Moderno Proceso Civil y El Nuevo Código de Procedimiento Civil. Hernando Devis Echandía).

3. *Necesidad de la reforma de nuestro sistema procesal.* Las anteriores consideraciones justifican ampliamente la necesidad de una reforma integral de nuestro sistema procesal, tanto civil como penal.

Parece ser que existe ya un criterio generalizado en orden a la conveniencia y urgencia de esta reforma. De allí que el Ministerio de Justicia se encuentre actualmente abocado al estudio de los diversos aspectos de una reforma procesal.

Dentro de esta labor, si bien reconocemos la necesidad de realizar un estudio amplio y en profundidad del sistema procesal civil, que permita incorporar los modernos principios formativos de este proceso, cambiando su estructura y bases esenciales, creemos que es útil, entre tanto, ofrecer al estudio de especialistas algunas bases generales en relación con una determinada materia, como es la de los procedimientos civiles especiales regulados en nuestro Código. Esta es, precisamente, la finalidad de este trabajo.

II

**PRINCIPALES BASES PARA UNA REFORMA
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

4. *Plan de trabajo y antecedentes.* Estimamos que un estudio de esta naturaleza, principalmente por su finalidad práctica, debe considerar los procedimientos civiles especiales actualmente vigentes en el Código de Procedimiento Civil, que es conveniente eliminar por no ser ya necesarios en un ordenamiento procesal moderno y aquellos que es posible mantener con las modificaciones exigidas por los nuevos principios de la doctrina y técnica procesales.

Para este informe nos hemos servido, aparte de las opiniones de destacados procesalistas extranjeros, que no es del caso mencionar, de los dos más modernos Códigos latinoamericanos: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 17.454), que entró en vigencia el 1° de febrero de 1968 y del Código de Procedimiento Civil Colombiano promulgado el año 1970, que recogen también muchas reformas ya establecidas en los Códigos de México y Brasil. Hemos utilizado también los estudios y conclusiones de las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en Bogotá, en junio de 1970, a las que tuvimos el honor de concurrir.

5. Procedimientos especiales que contempla nuestro Código de Procedimiento Civil. Como sabemos, los procedimientos especiales contemplados en el Libro III del Código de Procedimiento Civil, excluyendo el juicio ejecutivo en las obligaciones de dar, hacer y no hacer, que tienen la calidad de comunes o generales, son los siguientes:

5.1. Interdictos o juicios posesorios sumarios que comprenden: a) Las querrelas de amparo, restitución y restablecimiento; b) Denuncia de obra nueva; c) Denuncia de obra ruidosa y d) Algunas acciones posesorias especiales (Art. 549 al 583).

5.2. Procedimiento para la citación de evicción (Art. 584 al 587).

5.3. Los procedimientos especiales del contrato de arrendamiento que comprenden: a) El desahucio, lanzamiento y retención (Art. 588 al 606); b) El de restitución de la cosa arrendada por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arrendamiento o por la extinción del derecho del arrendador (Art. 604); c) De la terminación inmediata del arrendamiento en los casos previstos en los artículos 1.972 y 1.973 del Código Civil (Art. 607 al 610); y de la terminación del contrato de arrendamiento por el no pago de la renta (Art. 611).

5.4. El procedimiento arbitral que comprende: a) Procedimiento seguido ante árbitros de derecho (Art. 628 al 635) y b) Procedimiento seguido ante arbitradores (Art. 636 al 644).

5.5. El procedimiento sobre partición de bienes (Art. 646 al 666).

5.6. Procedimiento sumario (Art. 680 al 692).

5.7. El procedimiento sobre cuentas (Art. 693 al 696).

- 5.8. El procedimiento de menor cuantía (Art. 698 al 702).
- 5.9. El procedimiento de mínima cuantía que comprende el ordinario (Art. 703 al 728) y el ejecutivo (Art. 729 al 738).
- 5.10. El juicio sobre arreglo de la avería común (Art. 739 al 747).
- 5.11. El juicio de hacienda (Art. 748 al 752).
- 5.12. El procedimiento a que da origen la acción de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada o asensuada (Art. 758 al 763).

Debemos señalar que en esta enumeración solamente hemos considerado los procedimientos especiales de carácter contencioso, excluyendo por consiguiente los procedimientos también especiales respecto de los actos judiciales no contenciosos.

La simple relación de estos procedimientos especiales revela su excesivo número y lo que es más grave, la enorme cantidad de trámites diversos a que se somete el ejercicio de acciones que no tienen entre ellas, en la mayoría de los casos, sino diferencias insubstanciales.

6. *Procedimientos especiales que deben eliminarse*

6.1. Interdictos posesorios. Dentro de la reforma que proponemos, deben eliminarse lisa y llanamente algunos de estos procedimientos, porque ya no se justifica que las probables características propias que tenga la acción de que se trate, impidan su ejercicio adecuado dentro de normas también aplicables a otras acciones. Además, así lo requiere también, de modo perentorio, la celeridad y simplificación de los procedimientos para mejorar todo el sistema procesal del país.

Por estas razones nos parece que en los interdictos o juicios posesorios sumarios, como los denomina el Art. 549 del Código de Procedimiento Civil, deben eliminarse como procedimientos especiales, adoptando, en cambio, el procedimiento sumario regulado por nuestro Código, con las necesarias modificaciones, para el ejercicio de las acciones posesorias.

En efecto, el procedimiento concentrado que se contempla para las querrelas de amparo, restitución y restablecimiento y las demás de obra nueva y ruinosas, se mantendría en sus líneas generales al emplearse para todas ellas el procedimiento sumario. Naturalmente que al aplicarse el procedimiento sumario para el ejercicio de estas acciones posesorias, se deberán consultar disposiciones particulares en relación con el contenido de la demanda, con la prueba de los hechos en que se funda y con la sentencia y su cumplimiento, aspectos que no entramos a examinar en este informe, porque serán materia de un posterior estudio.

Al respecto cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal y territorios en México promulgado el

31 de diciembre de 1931, somete los interdictos posesorios a la tramitación de los juicios sumarios (Art. 430).

Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina dispone que los interdictos y las acciones posesorias se tramitarán por juicio sumarísimo (Art. 607, 611, 615 y 619). Este juicio tiene características muy similares a nuestro procedimiento sumario.

Por último, el Art. 414 Nos. 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, dispone que se tramitarán y decidirán en *proceso abreviado*, entre otros asuntos, "los interdictos para recuperar o conservar la posesión y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar" y "los posesorios indicados en el título XIV del Libro Segundo del Código Civil". Este proceso abreviado tiene también características similares a nuestro procedimiento sumario.

6.2. Citación de evicción. Respecto de la citación de evicción, debemos expresar que no se trata de un procedimiento especial destinado al ejercicio de una acción, sino que simplemente a regular la intervención de un tercero dentro de un juicio ya iniciado y cuyos resultados pueden afectarle en virtud de la relación substancial que es discutida en el pleito. Por esta razón, su eliminación de los procedimientos especiales obedece a una causa de técnica procesal. En efecto, las normas que contienen los artículos 584 al 588 del Código de Procedimiento Civil, por referirse a la intervención de terceros en un proceso, deben ubicarse dentro de las disposiciones comunes a todo proceso que contempla el Libro I Título III. Así, por lo demás, lo admiten el Código Procesal Civil y Comercial Argentino (Art. 105 al 110) y el Código de Procedimiento Civil de Colombia (Art. 54 al 56).

6.3. Juicios especiales de contratos de arrendamientos. Del estudio de los diversos procedimientos que el Código establece para la tramitación de algunas acciones derivadas del contrato de arrendamiento, se desprende que todos exhiben como característica fundamental la concentración de los trámites en una audiencia destinada a la contestación de la demanda y a recibir las pruebas que las partes deben ofrecer con anterioridad, diferenciándose entre ellos únicamente en aspectos secundarios que son susceptibles de uniformar.

De manera que, a nuestro juicio, la existencia separada de cuatro procedimientos diversos para regular el ejercicio de las acciones que pueden nacer del contrato de arrendamiento, no se justifica procesalmente.

En consecuencia, dentro de una reforma sobre esta materia, se debe eliminar esta diversidad de procesos especiales y adoptar para todas estas acciones un solo procedimiento.

Ahora bien, por la naturaleza de los derechos que se hacen valer en estos casos, estimamos que el procedimiento sumario de nuestro Código Procesal es perfectamente utilizable con las modificaciones que proponemos se estudien.

La aceptación de esta reforma no perjudicaría en modo alguno la tramitación rápida que se debe dar a estas acciones, como tampoco

se limitarían los derechos de las partes que tendrían las oportunidades procesales necesarias para ello.

En este sentido el inciso segundo del Art. 13 de la Ley 11.622 sobre arrendamiento de inmuebles, ha admitido la aplicación del juicio sumario a todas las cuestiones relacionadas con los arriendos y subarriendos regidos por dicha ley, que no tuvieran señalado un procedimiento especial en el Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Civil de Colombia ha establecido esta uniformidad de procedimientos para las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento, aplicando el proceso abreviado, con algunas disposiciones especiales (Art. 434).

6.4. Juicio sobre cuentas. La naturaleza especial de este procedimiento, en nuestra opinión, no se justifica. En efecto, no vemos razón procesal alguna por las cuestiones derivadas de la rendición de una cuenta, no puedan ser reguladas conforme a los trámites del procedimiento sumario, con algunas disposiciones referentes a la declaración de la obligación misma y al evento de que la cuenta no fuere objetada, dentro del plazo que se concede para contestar la demanda, sea que el juicio lo inicie el cuentadante o el que tiene derecho a exigirla.

En consecuencia, en la reforma a que aludimos debe estudiarse la posibilidad de eliminar el juicio sobre cuentas como procedimiento especial y asimilarlo al juicio sumario en la forma general propuesta.

6.5. Juicios sobre pagos de ciertos honorarios. El Art. 697 del Código de Procedimiento Civil prácticamente no establece un procedimiento especial, ya que "cuando el honorario procede de servicios profesionales prestados en juicio", se puede utilizar al arbitrio del acreedor, el procedimiento sumario o la vía incidental dentro del juicio respectivo.

De manera que, en nuestra opinión, el citado artículo debe incorporarse dentro de las normas que se establezcan para el procedimiento sumario y por consiguiente, eliminarse como título XIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

6.6. Procedimiento de menor cuantía. Este procedimiento especial no tiene justificación, porque la acción que lo origina por su naturaleza es común y solamente en razón de la cuantía se han establecido disposiciones particulares modificatorias del procedimiento ordinario de mayor cuantía, que en síntesis se refiere únicamente a la supresión de algunos trámites; disminución de plazos y al recurso de apelación.

En consecuencia, en la reforma de estos procedimientos, deben eliminarse como procesos especiales los de menor cuantía y, en cambio, regular la acción ordinaria de menor cuantía dentro del procedimiento de mayor cuantía, con disposiciones que se refieran a los aspectos ya señalados de supresión de trámites, abreviación de plazos y recursos.

6.7. Procedimiento de mínima cuantía. Hemos dicho que dentro de este procedimiento, nuestro Código de Procedimiento Civil contempla el ordinario de mínima cuantía y el ejecutivo de mínima cuantía. Nos referiremos a cada uno de ellos por separado.

6.7.1. Ordinario de mínima cuantía (Art. 703). En nuestra opinión, este procedimiento que en la práctica tiene escasa aplicación por la baja cuantía de los asuntos a que se refiere, es el mejor concebido, en doctrina, de acuerdo con las nuevas orientaciones procesales.

En efecto, se le concibe como un procedimiento verbal (Art. 704); se establece la conciliación obligatoria (Art. 711); las excepciones dilatorias y perentorias se formulan conjuntamente en la audiencia de contestación y se tramitan también en conjunto y se fallan en la sentencia, salvo excepciones (Art. 711 y 712); se regula la reconvencción (Art. 713); los incidentes deberán formularse y tramitarse en las audiencias de contestación y de pruebas (Art. 723); se exige que los instrumentos se presenten conjuntamente con la demanda o en la audiencia de contestación y de prueba (Art. 714); la práctica de toda diligencia probatoria deberá solicitarse en la audiencia de contestaciones (Art. 714); la prueba de testigos debe solicitarse en dicha audiencia o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba (Art. 716); la prueba se rinde en una o más audiencias (Art. 715).

Particularmente, es menester destacar la disposición del artículo 714, en cuanto establece que el tribunal puede "de oficio, en cualquier estado de la causa, decretar todas las diligencias y actuaciones conducentes a la comprobación de los hechos discutidos debiendo emplear para ello el mayor celo posible".

Esta disposición de nuestro Código está en perfecta armonía con la moderna concepción de la intervención del Juez en la conducción del proceso, toda vez que lo faculta para investigar la verdad real al utilizar todos los medios de prueba tendientes a la comprobación de los hechos controvertidos.

Por otra parte, de igual trascendencia doctrinaria es la disposición del artículo 724, que faculta al tribunal para apreciar la prueba "conforme a conciencia y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él".

El principio de libertad de apreciación probatoria por el Juez de la causa, que consagra esta disposición, es aceptado unánimemente en los nuevos Códigos Procesales. Así también se acordó en las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, como la aspiración a que deben tender los diversos Códigos del continente, estableciéndose que "la apreciación de las pruebas debe someterse únicamente a las reglas de la sana crítica, sin que esta excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos".

Por último, la disposición del Art. 723, en cuanto establece que "las apelaciones de las resoluciones que se dicten antes del fallo, deberán interponerse conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva", contiene un principio recogido por la doctrina y legislación moderna, como altamente positivo para la concentración y celeridad del procedimiento.

En consecuencia, en nuestra opinión, este procedimiento que técnicamente es el mejor de los procesos especiales contemplados en nuestro Código de Procedimiento Civil, debe ser refundido con el Procedimiento sumario, sirviendo de base para la reforma de éste. De esta forma se aplicaría también el procedimiento sumario a esta acción ordinaria de mínima cuantía.

6.7.2. Ejecutivo de mínima cuantía. A nuestro juicio, este procedimiento debe eliminarse, por cuanto no se justifica una regulación especial para la tramitación de la acción ejecutiva de mínima cuantía.

Nos parece que no existen impedimentos de importancia para reglamentar esta acción ejecutiva de mínima cuantía conforme a las normas del procedimiento ejecutivo de obligación de dar, con algunas modificaciones referentes al mandamiento de ejecución y su notificación; designación de depositario y a la oposición y su tramitación.

Proponemos, en consecuencia, un método similar al procedimiento de menor cuantía en que se aplica el ordinario de mayor cuantía con algunas modificaciones.

6.8. Juicios de hacienda. Estos procesos por sustanciarse por escrito y con arreglo a los trámites establecidos para los procedimientos del fuero ordinario de mayor cuantía con algunas modificaciones, no constituyen propiamente procesos especiales.

Por consiguiente, en nuestra opinión, todas esas disposiciones deben incorporarse a los respectivos títulos a que ellas se refieren. Así como, por ejemplo, el Art. 749 al procedimiento ordinario de mayor cuantía; el Art. 751 a las normas comunes aplicables a todo procedimiento y el Art. 752 al título XIX del Libro I sobre ejecución de las resoluciones.

6.9. Los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio. Lo mismo que los juicios de hacienda, se trata en estos casos no de procesos especiales, sino de modificaciones que se introducen al procedimiento ordinario de mayor cuantía o al sumario. Por lo tanto, estas normas deben incorporarse a los respectivos procedimientos y eliminarse del Libro III.

6.10. De la acción de desposeimiento. En una reforma de los procedimientos especiales, esta acción que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de persecución que nace del derecho real de hipoteca, debe incorporarse dentro del procedimiento ejecutivo, en lo que respecta al desposeimiento de la finca hipotecada o asensuada y a la realización de los bienes, si el título que se hace valer tiene mérito ejecutivo y al procedimiento ordinario, en los otros casos, como normas particulares que provean a la intervención del tercero poseedor, en resguardo de sus derechos.

En otros términos, estimamos que esta acción de desposeimiento no requiere de un proceso especial, sino de algunas disposiciones particulares que deben introducirse al procedimiento ejecutivo o al ordinario de mayor cuantía, cuando el acreedor hipotecario persigue el pago de la obligación sobre el inmueble hipotecado o asensuado y este bien es poseído por un tercero, según sea el título en que se funde dicho acreedor para hacer valer su pretensión.

Abona, además, esta conclusión el hecho de que el poseedor del inmueble hipotecado, cuando no es el deudor personal de la obligación, pasa a ser un tercero que es obligatoriamente llamado al juicio, por lo que las disposiciones que regulan dicha intervención deben, incluso, consultarse dentro de las tercerías.

A este respecto, el Código Procesal Civil y Comercial Argentino, que ya hemos citado, establece en sus artículos 598 y 599, disposiciones especiales dentro del juicio ejecutivo, para reglamentar la situación del poseedor del inmueble hipotecado cuando ha sido transferido por el deudor principal, señalando que "si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra él, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él".

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil de Colombia establece un capítulo especial dentro del proceso ejecutivo, que contempla la ejecución con título hipotecario o prendario (Art. 554).

7. Procedimientos especiales que deben mantenerse con modificaciones.

7.1. Procedimiento arbitral. Este proceso tiene individualidad propia, por cuanto la naturaleza especial del arbitraje, sea voluntario o forzoso, de derecho o seguido ante arbitradores, requiere de normas particulares.

Sin embargo, en una reforma de los procesos especiales, también deben considerarse sustanciales modificaciones del juicio arbitral, tanto respecto de la persona del árbitro y sus facultades, como del procedimiento mismo que actualmente rige.

En otros términos, sin entrar por ahora al análisis de los diversos aspectos que requieren una reforma del proceso arbitral, concluimos que, con el objeto de incorporar a él los principios que la doctrina procesal y la legislación de los Códigos modernos señala, este proceso especial debe mantenerse con las modificaciones o reformas necesarias.

7.2. Juicios sobre partición de bienes. Este procedimiento se encuentra íntimamente relacionado con el proceso arbitral. Por esta razón, nuestra opinión es que en la futura reforma de los procesos especiales, si bien es necesario conservar el juicio de partición de bienes, habrá que estudiar fundamentales modificaciones en su estructura. Por ahora cabe señalar que el Código Procesal Civil y Comercial de Argentina, que hemos citado anteriormente, aparte de entregar el conocimiento del proceso sucesorio a la justicia ordinaria, simplificando enormemente su tramitación, establece que "la demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio sumario (Art. 676), con lo que hace aplicable dicho procedimiento a materias que en nuestro ordenamiento son objeto de arbitraje.

El Código de Procedimiento Civil de Colombia regula en forma especial los procesos divisorios (Art. 467, y siguientes) y el proceso

sucesor a que da origen la liquidación de las sucesiones testadas, intestadas o mixtas (Art. 586).

Lo anterior demuestra que en la moderna codificación se mantienen estas materias sometidas a procedimientos especiales, aún cuando su regulación procesal es muy diferente a la nuestra.

7.3. Procedimiento sumario. El procedimiento sumario está contemplado en los artículos 680 al 692 del Código de Procedimiento Civil y si bien se discute su carácter especial, afirmándose que tiene aplicación general cuando la acción deducida requiere, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz, en verdad no pierde por esta circunstancia su fisonomía particular, ya que aun en estos casos se trata de acciones que exigen de condiciones específicas para que se sustancien conforme a sus reglas y que el Juez debe determinar concretamente cuándo se las discute.

En nuestra opinión, este procedimiento debe mantenerse como proceso especial y aún extenderse en su aplicación al ejercicio de otras acciones, según ya lo hemos señalado.

En efecto, el procedimiento sumario, en general, ofrece ventajas que la práctica se ha encargado de comprobar, como son, entre otras, la fijación de una sola audiencia al quinto día hábil de notificada la demanda para la contestación de ella; la exigencia de que en esta audiencia las partes formulen todos los incidentes, sea que afecten a la relación procesal o a otras cuestiones accesorias, los que deben tramitarse en el mismo comparendo, fallándose conjuntamente con el asunto principal. La limitación de los recursos y sus efectos; la fase probatoria reducida; los plazos brevísimos para el pronunciamiento de las resoluciones; las facultades más amplias que tiene en estos procesos el Tribunal de Alzada para pronunciarse por vía de la apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera instancia, aún cuando no hayan sido resueltas por el fallo recurrido, etc.

Sin embargo, es menester introducir a este procedimiento sumario una serie de importantes reformas que, junto con eliminar sus deficiencias, como, por ejemplo, la posibilidad de sustitución del juicio que se inicie como sumario para continuarlo por el procedimiento ordinario, lo que ha dado motivos a entorpecimientos de mala fe, extiendan su aplicación a numerosas otras acciones que actualmente están sometidas a procedimientos especiales diversos.

8. *Necesidad de establecer un proceso tipo para el ejercicio de las acciones especiales.* De lo expresado anteriormente se desprende la conveniencia que existe de regular un proceso especial tipo que se aplique al mayor número posible de acciones civiles particulares, del mismo modo como para el ejercicio de las acciones ordinarias existe el procedimiento tipo de mayor cuantía y, para las ejecutivas de dar, hacer y no hacer, el contemplado en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Este proceso especial tipo deberá estar concebido dentro de los principios que actualmente acepta la doctrina y las legislaciones procesales modernas, para la sustanciación de las acciones especiales, a las que ya nos hemos referido en la primera parte de este estudio.

En atención a que el objeto de este estudio se limita a señalar bases generales que sirvan de orientación a una reforma de los procedimientos civiles especiales, no entraremos por ahora al análisis de las normas y principios que, en nuestra opinión, deben conformar el proceso especial tipo a que nos referimos.

El aludido estudio puede ser materia de otro trabajo que dejamos propuesto en el que podríamos elaborar las estructuras de ese proceso tipo, señalando, al mismo tiempo, su campo de aplicación y recogiendo en su contenido la experiencia que surge de la jurisprudencia de nuestros Tribunales sobre esta materia.

9. *Proposiciones.* Como conclusión de todo lo expuesto, nos permitimos resumir las siguientes proposiciones:

9.1. Necesidad de una reforma integral de nuestro sistema procesal civil y penal, que incorpore los modernos principios formativos del proceso a nuestro ordenamiento.

9.2. De los procedimientos civiles especiales actualmente vigentes, deben eliminarse los siguientes:

a) Los interdictos posesorios, adoptando en cambio para dichas acciones el procedimiento sumario o el procedimiento especial tipo que se estructure.

b) La citación de evicción, cuyas disposiciones deben ubicarse dentro de las normas comunes a todo procedimiento del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

c) Los juicios especiales del contrato de arrendamiento, que deben refundirse en un solo procedimiento. Este procedimiento puede ser el actual sumario, con las disposiciones particulares que la naturaleza de estas acciones requiera en relación con varios aspectos de su ejercicio o el procedimiento especial tipo que aludimos anteriormente, con similares normas agregadas para estos casos.

d) El juicio sobre cuentas, que debe someterse a la tramitación del procedimiento sumario actual con algunas disposiciones particulares, como lo expresamos en el número 6.4., o el especial tipo.

e) Los juicios sobre pagos de ciertos honorarios, que deben incorporarse dentro del actual procedimiento sumario o el especial tipo.

f) El procedimiento de menor cuantía que debe regularse dentro del procedimiento ordinario de mayor cuantía, con normas particulares relativas a supresión de trámites, reducción de plazos y recursos.

g) El procedimiento ordinario de mínima cuantía, que debe ser refundido con el procedimiento sumario, sirviendo de base para la

reforma de éste, o que debe incorporarse dentro del procedimiento especial tipo.

h) El procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, que se incorporaría al juicio ejecutivo de mínima cuantía, con algunas disposiciones particulares para este proceso.

i) Los juicios de hacienda que, como no constituyen propiamente procesos especiales, sus normas deben incorporarse a los respectivos títulos del procedimiento ordinario de mayor cuantía; de las disposiciones comunes a todo procedimiento y al de ejecución de las resoluciones judiciales.

j) Los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio. Como se trata en estos casos de modificaciones a los procedimientos ordinarios de mayor cuantía y sumario, sus disposiciones deben incorporarse a los señalados procesos.

k) La acción de desposeimiento, que debe regularse dentro del procedimiento ejecutivo o del ordinario de mayor cuantía, según se ha dicho.

9.3. Deben mantenerse, como procesos especiales, con las reformas que se han mencionado en el curso de este estudio, el procedimiento arbitral, la partición de bienes y el procedimiento sumario.

9.4. Se debe establecer un proceso especial tipo para el ejercicio de las acciones especiales, procurando extender su aplicación al mayor número posible de los actuales procedimientos especiales que se eliminarían.

Este proceso especial tipo debe estar regulado conforme a los principios de la doctrina y legislación procesal modernas.